



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-001-2019

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **impugnación en inconstitucionalidad por vía difusa** incoada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, las Leyes Núms. 275-97 y 33-18, respectivamente, y su estatuto interno, con su domicilio ubicado en la calle Ramon Cáceres, Núm. 155, esquina avenida Nicolás de Ovando, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representado por Virgilio Tejada Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electorales Núm. 031-02601212-2, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Alfredo Ramirez Peguero y Marisela Tejada Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0212186-0 y 001-0219577-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. Núm. 8, apartamento 102, primer nivel, Condominio Ercy, sector Los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, institución de derecho público establecida por la Constitución de la República, con su establecimiento principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (1º): Que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **impugnación como acción en inconstitucionalidad** interpuesta por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ACOGER** como buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia en impugnación como acción en inconstitucionalidad incoada conforme a lo previsto en el art. 188 de la Constitución de la República interpuesta por el **PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP)**, en contra de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, por haber sido incoada conforme a derecho. **SEGUNDO: De manera principal DECLARAR** en todas sus partes la nulidad absoluta del transitorio vigésimo y el Art. 124 de la Constitución de la República por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO: Como tribunal constitucional dentro del control difuso, DECLARAR** contraria a la propia Constitución de la República, transitorio vigésimo allí consignado por ser contraria a la Carta Magna en sus Arts. 6, 39.1 y 4, 68, 73, 74.1.2 y 4 respectivamente. Y por vía de consecuencias, **DECLARAR** su inconstitucionalidad por aplicación directa del Art. 6 de la Constitución de la República. **CUARTO: Que la sentencia a intervenir le sea oponible a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y a la parte accionante”.***

Resulta (2º): Que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 038-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que en fecha dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), por ante este Tribunal Superior Electoral fue depositada una instancia por la parte accionante, **Partido Demócrata Popular (PDP)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Alfredo Ramirez Peguero y Marisela Tejada Rosario, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**POR CUANTO: Que por esta misma instancia incoada, el exponente arriba indicado, tiene a bien presentar formal desistimiento de la acción interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud de que este no tiene interés de continuar con el conocimiento de la misma”.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) sólo compareció el Licdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y su presidente, Ramón Nelson Didiez Nadal, presentando las siguientes conclusiones:

“Lamentablemente en el día de hoy hemos tenido que venir aquí porque en el momento en que se depositó esa instancia ante el Tribunal esas personas usurparon las calidades del presidente del Partido y del Partido, utilizándolas sin tener calidades ni capacidad para eso. Es por esa razón que nosotros le notificamos a este Tribunal en fecha 28 de diciembre de 2018 el Acto No. 2570/2018 que se le notificó también a la Junta Central Electoral y a las personas que fueron mencionadas por esta Secretaría que depositaron esa instancia diciéndoles claramente que habían usurpado las calidades del presidente del Partido y del Partido y que no debían dar continuación a esa instancia porque no eran las personas autorizadas para hacerlo. Nosotros nos enteramos por la prensa, primero, del depósito de la instancia y luego nos enteramos del depósito del supuesto desistimiento y estas personas no tienen calidad para eso; han usurpado calidades. En razón de eso, teníamos la esperanza de que ellos vinieran a dar la cara y confrontar al Tribunal para nosotros desenmascararlos en este escenario. Pero así no lo han hecho. La realidad es que el Presidente del Partido Demócrata Popular (PDP), el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, me ha autorizado mediante poder especial a desistir de este proceso, que es este documento que tenemos aquí para entregarle al Tribunal. Pero ante todo, debemos dejar claramente establecido que no ha sido el Partido quien apoderó al Tribunal de esto y que se tenga en conocimiento para no darle curso, por no constar con las calidades apropiadas, a cualquier otra instancia depositada en iguales circunstancias por estas personas o cualquier otra utilizando los nombres del Partido sin tener las calidades para esto. Formalmente, en virtud del poder del desistimiento que tenemos procedemos a desistir y solicitar el archivo definitivo del presente expediente por no haber sido apoderado el Tribunal por las personas con las calidades y capacidades para hacerlo”.

Resulta (4º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado dictó la presente sentencia *in voce*, por lo que a continuación expondrá los motivos que justificaron la misma:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Sobre el desistimiento

Considerando (1°): Que el Tribunal se encuentra apoderado de la impugnación interpuesta en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el **Partido Demócrata Popular (PDP)** y el señor **Virgilio Tejada Durán**, contra el transitorio vigésimo de la Constitución de la República, en la cual figura como accionada la **Junta Central Electoral (JCE)**.

Considerando (2°): Que una vez apoderado del asunto y a los fines de instruirlo debidamente, este Tribunal celebró la audiencia de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), a la cual sólo compareció el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, representado por el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, cuyo abogado depositó un desistimiento de la acción previamente referida, lo cual fue reiterado mediante conclusiones formales verbalizadas en audiencia pública, tal y como consta previamente en esta sentencia.

Considerando (3°): Que asimismo, en fecha dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) fue recibida en la Secretaría General del Tribunal una instancia, a través de la cual el **Partido Demócrata Popular (PDP)** y el señor Virgilio Tejada Durán desistían de la demanda o impugnación que había incoado en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Considerando (4°): Que ante las conclusiones del abogado del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, y en atención a la instancia de desistimiento presentada por el propio partido, este Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo el desistimiento presentado por la parte impetrante, por lo cual procede que el Tribunal ahora provea la motivación que justificó su decisión dada *in voce* en audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (5°): Que en el numeral 30 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil se define el desistimiento como la *“acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”*.

Considerando (6°): Que el artículo 37 del indicado reglamento dispone, asimismo, que *“la parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”*.

Considerando (7°): Que, en síntesis, el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **(a)** el *desistimiento de acción*; **(b)** el *desistimiento de instancia*; y **(c)** el *desistimiento de actos procesales*.

Considerando (8°): Que conforme a lo señalado previamente, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el *desistimiento de acción* es un abandono del derecho mismo; y tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el *desistimiento de instancia* es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, por lo que extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; y c) el *desistimiento de actos procesales determinados* es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. Así, en tanto que el *desistimiento de acción* y el *de instancia* emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el *desistimiento de actos procesales*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso¹.

Considerando (9°): Que por lo anterior resulta prudente convenir que el desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica *“la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”*²; es, también, necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

Considerando (10°): Que respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *“la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*³. A esto agregó dicho colegiado que *“[d]esde el inicio de sus labores jurisdiccionales”*, el desistimiento ha sido *“concebido”*, en esencia, *“como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”*⁴.

Considerando (11°): Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“[e]l desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...). En*

¹ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017, p. 7. Vid., en ese mismo sentido: sentencia TSE-020-2017, de fecha 10 de agosto de 2017, p. 5; TSE-021-2017, del 10 de agosto de 2017, pp. 5-6; TSE-024-2017, del 3 de octubre de 2017, p. 7; y TSE-005-2018, del 17 de abril de 2018, p. 8.

² República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017, p. 7.

³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 24.

⁴ *Ídem*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”⁵.

Considerando (12°): Que en otra decisión en la que abordó la figura del desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano puntualizó lo siguiente:

“11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto. 11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11”⁶.

Considerando (13°): Que todo lo expuesto le permite a este Tribunal sostener que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Así, y en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que en última instancia puede interpretarse como una ausencia de interés de parte del impetrante o recurrente⁷.

⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0231/16, del 20 de junio de 2016, p. 8.

⁶ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0338/15, del 8 de octubre de 2015, p. 17.

⁷ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (14°): Que, tal como demuestran las incidencias procesales acaecidas en la especie, en el presente caso están dadas las condiciones para que sea admitido el desistimiento planteado por la parte demandante, dado que el mismo ha sido invocado como simple desistimiento de instancia. En consecuencia, procede, tal y como lo determinó este Tribunal mediante la sentencia *in voce* antes referida, librar acta del desistimiento promovido por el **Partido Demócrata Popular**, a través de su abogado apoderado, **Lic. Stalin Ciprián** y el poderdante Ramón Nelson Didiez, de la instancia abierta con motivo del conocimiento de la demanda de que se trata y, en ese tenor, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); artículo 2, numeral 30, y artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

FALLA:

Primero: El Tribunal, en virtud del desistimiento de fecha 2 de enero de 2019 referido anteriormente y en virtud de este desistimiento por parte del **Partido Demócrata Popular**, a través de su abogado apoderado, **Lic. Stalin Ciprián** y el poderdante **Ramón Nelson Didiez**, acoge el desistimiento. **Segundo**: Ordena que se libere acta de dicho desistimiento y en consecuencia, dispone el archivo definitivo del expediente contencioso marcado con el número TSE-038-2018 abierto con motivo de la impugnación interpuesta por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General el 17 de diciembre de 2018. **Tercero**:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral de este Tribunal para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-001-2019**, de fecha 10 de enero del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General